

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"
Elvía Carrillo Puerto



GUARDIA CIVIL MUNICIPAL
OFICIO: GCM/EA/0033/2025

ASUNTO: RESPUESTA SAIMEX SOLICITUD 00138/CUAUTIT/IP/2025

Cuautitlán México a 19 de febrero del 2025

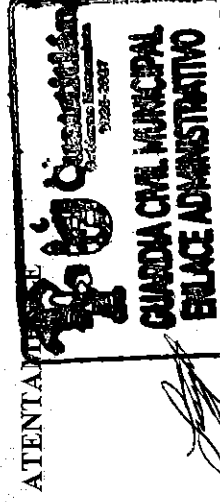
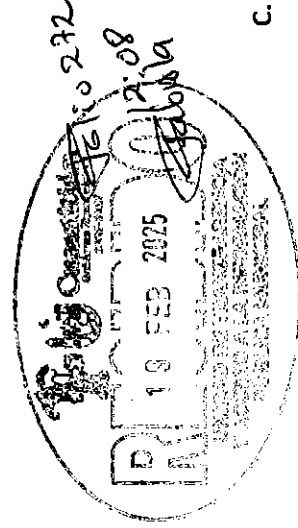
C. MARIA ISABEL CISNEROS MARQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO Y A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Por este conducto en atención a la solicitud de información con número de folio 00138/CUAUTIT/IP/2025, recibida a través de la plataforma SAIMEX que a la letra se transcribe:

"EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO." (S/C)

En sesión de comité celebrada en fecha 18 de febrero de 2025, donde para clasificar la información como de reservada, de la solicitud SAIMEX número de folio 00138/CUAUTIT/IP/2025 recayéndole el número de acuerdo UT/CAU/SE006/AR001/2025 consistente en el expediente que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal en relación a la Licencia Colectiva De Arma de Fuego, con el carácter de "RESERVADA" por cinco años, así se da por contestada la Solicitud de mérito

Sin más por el momento, quedo de usted.



C. Lourdes Guadalupe Barrera Laguna.

Servidor Público Habilitado de la Guardia Civil Municipal

c.c.p. Expediente

Alfonso Reyes S/N Fracc, Santa María, Cuautitlán, Méx. C.P. 54820
cuautitlanmx.humanista@gmail.com
55 4093 9677



VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO. PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00138/CUAUTIT/IP/2025, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN,; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 APARTADO A FRACCIÓN VIII, SEXTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIÓNES IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 45, 46, 48, 49 FRACCIÓNES VIII, XII, XVI, 53 FRACCIÓN X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 140 FRACCIÓNES I, VI, Y X, 141 Y DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 110 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA .

CONSIDERANDOS

I.- Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes, mismos que estimulan la transparencia en el ejercicio de sus funciones como uno de sus principios rectores.

II.- Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

III.- Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

IV.- De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto Legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de información reservada atienda a dos puntos importantes y que se refieren a:

- 1) Atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la ley;

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA.**

ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE006/AR001/2025

- 2) Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- 3) Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- 4) El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente el correcto desarrollo de las actividades de la Seguridad Pública en relación al EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO en virtud que la circulación de la información correspondiente a la petición del recurrente, puede ser objeto de manipulación, toda vez que se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta poniendo en riesgo la vida, integridad y seguridad del cuerpo de la Guardia Civil municipal,

Daño Probable: Obedece a que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del procedimiento del armamento y las medidas de Seguridad contenidas en EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO, dándole un mal uso estratégico a la veracidad de la información, poniendo en riesgo la vida, integridad y seguridad de los elementos de la Guardia Civil Municipal, comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Daño Específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el riesgo a la vida, integridad y seguridad y se cause un daño probable al estado de derecho, compromete la seguridad pública que tienen garantizados los procedimientos de Seguridad Pública en relación a EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

VI.- Por lo anteriormente fundado y motivado resulta necesario clasificar como reservada la información materia del presente, como se ha argumentado, ya que en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar la Seguridad Pública; por lo que la información deberá clasificarse como reservada.

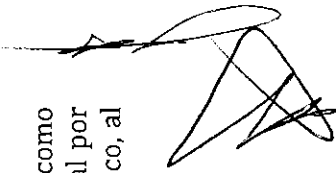
VII.- En atención a todos los puntos esgrimidos con antelación el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad en el artículo 1 párrafo primero, artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 4 párrafo segundo, 47 párrafo tercero, 49 fracción VIII, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de información como reservada, presentado por la Unidad de Transparencia a petición de la Guardia Civil Municipal por conducto de la Servidora Pública Habilitada de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán México, al presente Comité de Transparencia con el fin de que resuelva lo conducente.

D H



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA.**

ACUERDO NÚMERO: UT/CUAU/SE006/AR001/2025

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de la información DEL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, la cual se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXII, XXIV, 4 Párrafo segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 132 fracción I, 140 fracciones I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO: Este Comité de Transparencia debe velar en todo momento por que no se vulneren ni se vean violentados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás leyes vigentes y aplicables, en las medidas de Seguridad y el Armamento relativos a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego.

CUARTO: La clasificación con carácter de reservada, en relación a :EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO, Información que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, Estado de México misma que se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA** por los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente y por las razones de hecho y de derecho que se describen a continuación:

SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS.	El expediente que obra en los archivos de La Guardia Civil Municipal en relación, a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego.
FECHA DE CLASIFICACIÓN:	18/02/2025
CLASIFICACIÓN LEGAL.	R (reservada).
CLASIFICACIÓN POR TIPO.	D (documentos) los contenidos en los expedientes relacionado a la Licencia Colectiva de Arma de Fuego
CLAVE DEL ARCHIVO.	R3 (reservado por 3 años)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN.	Artículo 6° apartado A fracción I y párrafo Sexto de la fracción VIII del mismo apartado artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafo diecinueve fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 130, 132 fracción I, 140 fracción I y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
OFICINA DE RESGUARDO.	Guardia Civil Municipal de Cuautitlán.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN.	La información relacionada a: EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA GUARDIA CIVIL MUNICIPAL EN RELACIÓN, A LA LICENCIA COLECTIVA DE ARMA DE FUEGO que obra en los archivos de la Guardia Civil Municipal de Cuautitlán, la información de acceso a la información pública será restringida cuando se comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo la vida, seguridad de las personas se le puede dar un mal uso estratégico a la veracidad de la información con la que se cuenta, comprometiendo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 3 FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

D.H

MUNICIPIOS ASI COMO EL
ARTÍCULO 110 DE LA LEY
GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD
PUBLICA.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafo primero, 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto artículo 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XV, XX, XXVIII, XXIV, XXXIII, XXXIV, XLIV, 4 párrafo segundo, 45, 47 párrafo tercero, 48, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción II, 140 fracción I 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de "RESERVADA" por cinco años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y firmaron al calce los integrantes del Comité de Transparencia, a los catorce (18) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.



C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ,

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



C. DIEGO ULISES HERRERA RUIZ.,
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y COORDINADOR DE ARCHIVO MUNICIPAL



C. JUAN ANTONIO HERRERA DE BORJA
EN SUPLENCIA DE CELESTE ISABEL ALBARRAN VALDES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
MUNICIPAL CON NUMERO DE OFICIO OIC/QUA/EA/0024/2025
DE FECHA 14/ ENERO/ 2025